



0000033
TREINTA Y TRES

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 31 de mayo de 2024, Metso Chile SpA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT N° O-781-2022, RUC N° 22-4-0411501-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el Rol N° 192-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto, decisión que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en que fue deducida demanda en contra de la requirente. Anota que, citadas las partes a la respectiva audiencia preparatoria luego de que fuera incidentada la ineptitud del libelo opuesta por la demandada, fue interpuesto un recurso de reposición con la finalidad de que fuera nuevamente corregida con individualización de las partes demandadas, sus representantes legales y domicilios.

Dicha reposición fue acogida por el Tribunal y se ordenó la corrección a la demandante dentro de quinto día bajo apercibimiento de dejar sin efecto la audiencia convocada y disponer el archivo de los antecedentes. Posteriormente, anota que se efectuó una solicitud para hacer efectivo el apercibimiento y se confirió traslado, acogiéndose la petición por resolución de 6 de julio de 2023 (fojas 7).

Por ello, explica la requirente, *“no existió actividad alguna por parte de los demandantes hasta el 10 de abril de 2024, fecha en la que la Parte demandante interpone recurso de nulidad de lo obrado por –supuestamente– no haber sido notificada de la resolución que evacúa traslado del recurso de reposición presentado por la demandada solidaria y/o subsidiaria”* (fojas 8). Este incidente, refiere la actora de inaplicabilidad, fue acogido.

Ante dicha resolución, la requirente indica que opuso incidente de abandono del procedimiento, el que fue desestimado por aplicación de lo previsto en el artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. A esta resolución recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Desarrolla que la aplicación de la norma cuestionada produce resultados contrarios a la Constitución por su aplicación concreta, vulnerando su artículo 19 N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26, en tanto, se transgrede *“el contenido esencial del derecho*

fundamental de la igualdad ante la ley, el debido proceso, el derecho de propiedad y el derecho de la seguridad jurídica” (fojas 20);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, en su parte destacada:

*“**Artículo 429.** El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, **no será aplicable el abandono del procedimiento**”;*

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, conforme se tiene de la certificación que se lee a fojas 23 y su tramitación al momento en que es adoptado el presente acuerdo por medio del examen de las piezas de la gestión, según lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886.

En este sentido, los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, requieren constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente y la sustanciación del proceso invocado como gestión pendiente, por resolución de 31 de mayo de 2024, la Corte de Apelaciones de Antofagasta declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la requirente de inaplicabilidad en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta que rechazó el incidente de abandono del procedimiento.

Recurrida de reposición esta decisión, el anotado Tribunal de Alzada rechazó dicha impugnación por resolución de 7 de junio de 2024, certificándose, con igual fecha, la devolución de los antecedentes al Tribunal de origen;

8°. Que, considerando lo decidido por el Tribunal de la gestión surge la inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad deducida. De ser el caso, ésta sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no posibilita la anulación de hitos procesales previos o ya resueltos al presentar el respectivo requerimiento ante este Tribunal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y exige, en el marco de su examen de admisibilidad, analizar lo que se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que pudiera tener la norma legal impugnada en la decisión del asunto;



0000035
TREINTA Y CINCO

9°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la impugnación al artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, pueda resultar incidente atendido su avance procesal. Promovido el incidente de abandono del procedimiento por la requirente, éste fue desestimado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en una decisión luego confirmada por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, por lo que, en dicho marco de la gestión, no resulta posible el inicio del contradictorio constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.497-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0209FD29-CDB4-4892-95F4-E92D1CECC5CA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.